



Resolución No. CSJCOR22-421

Montería, 15 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide unas Vigilancias Judiciales Administrativas Acumuladas”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) Nros. 23-001-11-01-001-2022-00246-00, 23-001-11-01-001-2022-00248-00 y 23-001-11-01-001-2022-00250-00

Solicitante: Abogado, Félix De Jesús Macea Lozano

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionario Judicial: Dr. Javier Darío León Rosso

Magistrada Ponente (E): Dra. Olga Lucia Miranda Hoyos

Fecha de sesión: 15 de junio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escritos radicados por correo electrónico del 03 de junio de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 06 de junio de 2022, el abogado Félix De Jesús Macea Lozano, en su condición de apoderado de la parte demandante, presentó solicitudes de vigilancias judiciales administrativas contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite de los siguientes procesos:

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por Coomulpatria. contra Apolinar Silgado Murillo, radicado bajo N° 2022-00060 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00246-00**).

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por Coomulpatria. contra Ana Cuadrado Causado y otros, radicado bajo N° 2019-00729 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00248-00**).

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por Coomulpatria. contra Rafael Vertel Rocha, radicado bajo N° 2019-00278 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00250-00**).

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) Proceso Ejecutivo Singular, promovido por Coomulpatria. contra Apolinar Silgado Murillo, radicado bajo N° 2022-00060: “(…) se solicitó SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, de fecha 19 de mayo de 2022, el Juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el operador judicial pues lleva 10 días sin resolver la solicitud sobre el mismo asunto y el juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el juzgado. (…)”

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por Coomulpatria. contra Ana Cuadrado Causado y otros, radicado bajo N° 2019-00729: “(…) se solicitó en ellos ENTREGA DE TITULOS, de fecha 25 DE ABRIL DE 2022, y el Juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el operador judicial pues lleva más de 15 días sin resolver las solicitudes sobre el mismo asunto (…)”

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por Coomulpatria. contra Rafael Vertel Rocha, radicado bajo N° 2019-00278: "(...) se solicitó en ellos ENTREGA DE TITULOS, de fecha 25 DE ABRIL DE 2022, y el Juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el operador judicial pues lleva más de 15 días sin resolver las solicitudes sobre el mismo asunto (...)."

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-249 del 07 de junio de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (07/06/2022).

1.3. Informe de verificación

El doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, mediante Oficio N° 0606 del 09 de junio de 2022, presentó informe de verificación, recibido por correo electrónico de la misma fecha, del cual se extrae lo siguiente:

(...) "Proceso radicado 23-162-40-89-001-2022-00060:

AUTO Y FECHA	ACTUACION DEL DESPACHO
22 de febrero de 2022	Ordenó librar mandamiento de pago

(...) "Seguidamente, se observa que el vocero judicial de la parte demandante aportó constancia de citación de notificación personal de fecha 08 de abril de la presente anualidad, y el día 04 de mayo aportó notificación personal, posteriormente, solicitó auto de seguir adelante la ejecución en fecha 19 de mayo de 2022, razón por la cual el día 09 de junio de la presente anualidad, se pasó al despacho el proceso de la referencia a fin de darle trámite a dicha solicitud. (...)"

Proceso radicado 23-162-40-89-001-2019-00729:

AUTO Y FECHA	ACTUACION DEL DESPACHO
17 de julio de 2020	Ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso
29 de octubre de 2020	Negó la solicitud de levantar medida cautelar
18 de enero de 2021	Dio traslado a las partes interesadas sobre la liquidación del crédito presentada
29 de enero de 2021	Modificó la liquidación
09 de junio de 2022	Negó solicitud de entrega de depósitos judiciales, puesto que no se encontraba actualizada la liquidación del crédito

Proceso radicado 23-162-40-89-001-2019-00278-00

AUTO Y FECHA	ACTUACION DEL DESPACHO
22 de mayo de 2019	Ordenó librar mandamiento de pago

24 de enero de 2020	Ordenó seguir adelante con la ejecución
26 de junio de 2020	Ordenó correr traslado de liquidación del crédito
17 de julio de 2020	Modificó la liquidación
21 de septiembre de 2021	Decretó ampliación de medida cautelar
10 de junio de 2022	Negó la entrega de títulos judiciales, puesto que una vez revisó el portal del Banco Agrario, se percató que no existen títulos pendientes por pagar

Argumentando el funcionario judicial:

(...) “Revisado el expediente, se puede advertir que este despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes en el proceso, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso 2022-00060, se pasó al despacho para el estudio correspondiente de la solicitud presenta por el demandante, encontrándose en turno para su decisión de fondo.

De otro lado, respecto a los procesos 2019-00729 y 2019-00278, se emitieron los autos resolviendo la solicitud de entrega de títulos judiciales, es decir, esta célula judicial pese a las vigilancias judiciales masivas presentadas por el recurrente, y a las múltiples audiencias programadas para esta semana, tal como se evidencia en el pantallazo anexo, imprimió todos los esfuerzos para ser diligente en resolver las solicitudes impetradas: (...)”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia se colige que el abogado Félix De Jesús Macea Lozano, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso vigilado, manifiesta que, no ha resuelto las solicitudes de pago de depósitos judiciales en los procesos con radicados N° 2019-00729 y 2019-00278; así mismo, tampoco ha emitido orden para seguir adelante con la ejecución en el proceso bajo radicado N° 2022-00060.

Al respecto doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, informó a esta Seccional lo siguiente:

- En el expediente radicado N° 2022-00060, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté manifestó que, el proceso se le hará el estudio correspondiente encontrándose en turno para su respectiva decisión.

- En los expedientes radicados N° 019-00729, mediante auto del 09 de junio de 2022, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, resolvió negar la entrega de los títulos judiciales, toda vez que, ante el pago realizado el 04 de febrero de 2022, la liquidación del crédito llegó al límite, indicando en dicha providencia lo siguiente: *“en tal sentido no es procedente la solicitud por ausencia de las formalidades del artículo 446 y 447 del Código General del Proceso, por lo que se requiere ejecutar la diligencia de presentación de la parte ejecutante de liquidación del crédito y que se surta liquidación de costas por secretaría.”*
- En el expediente radicado N° 2019-00278, con auto del 09 de junio de 2022, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, resolvió negar la entrega de los títulos judiciales; puesto que, revisó el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidenciando que no cuenta con títulos disponible para pago.

Argumentando el funcionario judicial que, el despacho a su cargo conoce varias especialidades como civil, penal (audiencias de conocimientos y audiencias de control de garantías de carácter inmediato y programado) y constitucional, lo que hace que los dos juzgados promiscuo municipales que integran el municipio, estén constantemente en turnos de función de control de garantías; resaltando que, ante el aumento excesivo de la carga laboral como las acciones tutelares, el alto ingreso de correos electrónicos y los procesos que se encuentran en trámite, el juzgado ha emitido respuesta dentro del término establecido.

Por lo dicho, al hacer un análisis de la solicitud del peticionario, se denota que esta aduce razones de pleno derecho que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

En ese orden, en relación al plan de evacuación de solicitudes pendientes por orden cronológico de presentación, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado, se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento.

Cabe señalar que, el Juez como Director de su Despacho, tiene su orden en que ingresan los procesos al Despacho para diferentes actuaciones, que la autonomía y la independencia de los funcionarios de la Rama no sólo se declara y se manifiesta a través de las decisiones judiciales sino también en su condición de Directores de sus propios Despachos lo que implica que son una especie de “gerentes de su pequeña empresa judicial”, administrar justicia, custodio de sus procesos, nominadores, evaluadores, jueces disciplinarios de sus empleados, etc.

Es así que el funcionamiento interno de los Despachos Judiciales, es responsabilidad de su titular para la cual la Constitución y la ley lo han dotado de herramientas suficientes

para garantizar que el servicio público esencial de administrar justicia no se vea perturbado en ningún momento.

Que esta Corporación parte de su análisis sostenido de que los jueces son los directores del proceso y del Despacho, en consecuencia, sobre ellos recae la responsabilidad en cuanto a la conducción y dirección del mismo, por lo tanto, al funcionario le corresponde cumplir con la gestión, para evitar que por acciones u omisiones propias, de los empleados o ajenas, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Bajo el anterior supuesto, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrían los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal (Fiscalía) y disciplinaria (Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba). Por lo que, si el usuario considera que el funcionario ha transgredido alguna de las normas rectoras de estas jurisdicciones, puede directamente acudir a esas instancias.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acontecida por la nueva forma de prestación del servicio de administración de justicia ocasionada por la emergencia sanitaria debido a la Pandemia del COVID-19, que ha generado que los servidores judiciales tengan restricciones inicialmente por las comorbilidades, posteriormente con aforo y en alternancia para asistir a las sedes de los despachos, que otros laboren desde casa, la falta de digitalización de los expedientes; causando en algunos casos una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados.

Eventos que se han venido superando, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo máximo de 60% y módulos atención virtual entre otros y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 con un aforo mínimo del 60%.

En suma, lo precedente es declarar la inexistencia de méritos para aperturar esta actuación o vigilancia administrativa en contra del Servidor Judicial señalado y, en consecuencia, ordenar su archivo.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente dicho, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00246-00, presentada por el abogado Félix De Jesús Macea Lozano contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en el proceso Ejecutivo Singular, promovido por Coomulpatria contra Apolinar Silgado Murillo, radicado bajo N° 2022-00060, por las razones anteriormente expuestas y en consecuencia archivar la solicitud presentada el abogado Félix De Jesús Macea Lozano.

SEGUNDO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00248-00, presentada por el abogado

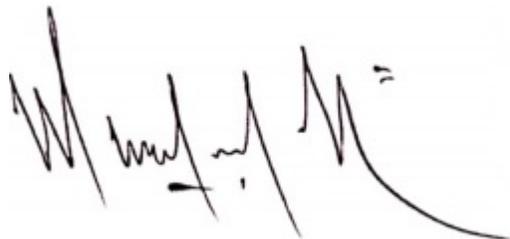
Félix De Jesús Macea Lozano contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en el proceso Ejecutivo Singular, promovido por Coomulpatria contra Ana Cuadrado Causado y otros, radicado bajo N° 2019-00729, por las razones anteriormente expuestas y en consecuencia archivar la solicitud presentada el abogado Félix De Jesús Macea Lozano.

TERCERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00250-00, presentada por el abogado Félix De Jesús Macea Lozano contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en el proceso Ejecutivo Singular, promovido por Coomulpatria contra Rafael Vertel Rocha, radicado bajo N° 2019-00278, por las razones anteriormente expuestas y en consecuencia archivar la solicitud presentada el abogado Félix De Jesús Macea Lozano.

CUARTO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al abogado Félix De Jesús Macea Lozano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/OLMH/ygb